

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOSÉ A. DÍAZ
MARTÍNEZ
Apelante

v.

MAGALY MALDONADO
SANTIAGO
Apelado

KLAN202200189

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.
CY2021RF00102

Sobre:
Divorcio – Ruptura
irreparable

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2022.

Comparece el Sr. José A. Díaz Martínez (apelante) mediante un recurso de apelación presentado el 17 de marzo de 2022 y solicita que revoquemos la *Sentencia*¹ que emitió y notificó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI o foro primario) el 15 y 16 de febrero de 2022, respectivamente. En el dictamen impugnado, el TPI desestimó sin perjuicio la demanda de divorcio que presentó el apelante en contra de Magaly Maldonado Santiago (apelada) por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que exponremos a continuación se revoca la *Sentencia* impugnada y se devuelve el asunto al foro primario. Veamos.

I.

El 5 de noviembre de 2021, el apelante presentó una demanda sobre divorcio bajo la causal de diferencias irreconciliables en contra de la apelada. En respuesta, la apelada contestó la demanda e incoó una reconvencción solicitando una pensión *pendente lite*, entre otras.

¹ Apéndice, pág. 1.

Así las cosas, el 15 de febrero de 2022, el TPI celebró la vista en su fondo. En igual fecha, dictó la *Sentencia* impugnada en la cual desestimó la demanda de divorcio por alegada falta de jurisdicción. Ello, bajo el fundamento de que el demandante -aquí apelante- no residió en Puerto Rico ininterrumpidamente durante el año previo a la fecha de radicación de la demanda y tampoco declaró que los motivos que dieron lugar a la demanda ocurrieron en Puerto Rico, conforme lo requiere el Artículo 424 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 6771. Puntualizamos que, el foro primario nada dispuso en el dictamen apelado sobre la reconvención de la apelada e ignoró las admisiones que ella hizo en su contestación a la demanda con respecto a su lugar de residencia, entre otras.

Inconforme, el apelante acudió ante esta Curia mediante el recurso de epígrafe y expuso lo siguiente:

Erró el TPI al determinar que el Tribunal no tenía jurisdicción para atender el divorcio por el recurrente no haber permanecido en Puerto Rico por espacio de un año previo a presentarse el divorcio.

En atención a la *Solicitud de Regrabación para Transcripción de Vista* presentada por el apelante ante el TPI, concedimos a dicha parte un término para presentar la transcripción de la prueba oral. Cumplido lo anterior, emitimos una *Resolución* acogiendo la transcripción de la prueba y ordenando a la apelada presentar su alegato en oposición. Vencido el término concedido, la apelada nos solicitó una prórroga de treinta (30) días para oponerse ante la posibilidad de que las partes logren acuerdos transaccionales. En vista de que la apelada presentó su solicitud de prórroga vencido el término concedido, resolveremos sin el beneficio de su comparecencia.²

² La Regla 70(F) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 70(F) dispone que “[e]l tribunal podrá negarse a considerar un escrito recibido fuera de término o de la prórroga que pueda haberse concedido.” Con respecto a los plazos para presentar una prórroga, la Regla 72(B) del Reglamento de esta Curia, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 72(B), establece que toda solicitud de prórroga debe ser recibida en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones al menos tres días laborables antes del vencimiento del plazo cuya prórroga se solicita. Por su parte,

II.

El Artículo 424 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, establece los requisitos jurisdiccionales para solicitar un divorcio en Puerto Rico:

Ninguna persona puede solicitar u obtener la disolución de su matrimonio por divorcio, de conformidad con las disposiciones de este Código, si no ha residido en Puerto Rico por un año, de manera continua e inmediatamente antes de presentar la petición, a menos que los motivos que dan lugar a la petición individual en que se funde haya ocurrido en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges reside aquí. [...]

Cabe destacar que tales requisitos jurisdiccionales ya constaban en el hoy derogado Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 331. Por tal razón, ese era el estado de derecho cuando el Tribunal Supremo resolvió *Prawl v. Lafita Delfín*, 100 DPR 35 (1971) y *González Miranda v. Santiago*, 84 DPR 380 (1962). En ese contexto, nuestro más Alto Foro analizó:

[...] la regla general es que para obtener el divorcio en Puerto Rico qui[e]n lo solicita debe haber residido aquí por lo menos un año. Pero esa disposición contiene dos excepciones a dicha regla general. Una es cuando la causal se cometiera en Puerto Rico. La otra es cuando uno de los cónyuges residiese aquí [...] *Prawl v. Lafita Delfín*, *supra*, pág. 37.

III.

En el presente caso, el apelante solicitó nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Sentencia* que dictó el TPI mediante la cual desestimó sin perjuicio y por falta de jurisdicción la demanda de divorcio de epígrafe. En particular, el foro *a quo* resolvió:

Ante lo declarado bajo juramento por el demandante, indicando no haber permanecido residiendo en Puerto Rico de manera continua un año antes de presentar la petición, y sin haber declarado que los motivos que dan lugar a la petición ocurrieron en Puerto Rico, [s]e desestima sin perjuicio el presente asunto.

De lo anterior surge claramente que el TPI no consideró cuál era el lugar de residencia de la apelada durante el año antes de la presentación de la demanda. Ello, a pesar de que el Artículo 424 del

el inciso (C) de la citada Regla 72 estipula que “[n]o se aceptarán escritos fuera de término, a menos que el Panel que considera el caso disponga otra cosa [..]”

Código Civil, *supra*, establece -a modo excepcional- que un matrimonio puede disolverse en Puerto Rico “cuando **uno** de los cónyuges reside aquí.” (Énfasis suplido.)

Surge de la contestación a la demanda que la apelada aceptó que reside en Cayey, Puerto Rico y que residió ininterrumpidamente en Puerto Rico un (1) año antes de la presentación de la demanda.³ Se añade a lo anterior que, del expediente surge que la apelada fue emplazada en Puerto Rico.⁴ Es de notar que el apelante no declaró ante el foro primario sobre el tiempo que la apelada residió en Puerto Rico durante el año previo a la radicación de la demanda, ni la apelada testificó durante el juicio. De manera que, la única prueba en cuanto a la residencia de la apelada durante dicho periodo fue lo admitido por ella en la contestación a la demanda. Cónsono con lo antes discutido, el TPI tenía jurisdicción sobre este asunto al amparo de una de las excepciones que dispone el Artículo 424 del Código Civil, *supra*.

Cabe destacar que, el dictamen impugnado no atendió la reconvencción que presentó la apelada solicitando una pensión *pendente lite*. En virtud de lo anterior y de la posibilidad de una transacción entre las partes -según nos informó la apelada en su moción de prórroga-, devolvemos este asunto al TPI para la continuación de los procedimientos de rigor, así como, la posible transacción y la solicitud de pensión *pendente lite* de la apelada.

IV.

Por todo lo anterior, revocamos la *Sentencia* que dictó el TPI el 15 de febrero de 2022. Se devuelve el caso ante el foro primario para la continuación de los procedimientos cónsono con lo aquí dispuesto.

³ Apéndice, págs. 9-10.

⁴ *Íd.*, pág. 6.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones